

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	ACCION DE TUTELA.
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2020-00379-00
ACCIONANTE	MARTHA CECILIA RAMÍREZ
ACCIONADA	NUEVA EPS

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por la señora **MARTHA CECILIA RAMÍREZ**, quien actúa como agente oficioso del Señor **EUSTACIO CORREA PEDROZA** en contra de la **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante, quien actúa como agente oficioso del señor **EUSTACIO CORREA PEDROZA**, que éste es paciente de 84 años de edad, afiliado a la **NUEVA EPS**. Que el señor **EUSTACIO CORREA** actualmente se encuentra con padecimientos de garganta y cuello por algunos abscesos, lo que le ha producido hinchazones en cara y cuello. Fue atendido en cita prioritaria el día 26 de noviembre del año 2020; el médico que lo atendió, debido a la gravedad del paciente, recomendó llevarlo a urgencias, sin embargo, lo remitió a cita prioritaria con el especialista en otorrinolaringología, sin que la misma se haya ordenado. Le manifestaron que lo atenderían en casa para luego ordenar la cita con el especialista.

La solicitud de esta tutela, fue admitida por auto de fecha dieciséis (16.) de diciembre del 2020, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada, rindiera un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN.

En lo pertinente y relevante al caso en estudio, manifiesta la encartada que la consulta especializada por otorrinolaringología fue realizada al paciente señor **EUSTACIO CORREA PEDROZA**, el día 16 de diciembre del 2020, por lo que solicita, sea denegada la presente acción de tutela, al no existir vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

Problema Jurídico

Establecer si con su actuar, la accionada **NUEVA EPS**, está vulnerando los derechos fundamentales del accionante o si nos encontramos ante un hecho superado.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o

amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión de la accionante señora **MARTHA CECILIA RAMÍREZ**, quien actúa como agente oficioso del señor **EUSTACIO CORREA PEDROZA**, está dirigida a que, a través de este medio preferente y sumario, se le tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a la encartada **NUEVA EPS** autorizar cita prioritaria de valoración con especialista en otorrinolaringología y se le garanticen los servicios y procedimientos que le sean ordenados por el médico tratante.

Artículo 49 C. N.

La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad. ...

Ley Estatutaria de la salud 1751 de 2015

Artículo 11.

La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieren durante el embarazo y con posterioridad al mismo y para garantizar que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud.

Artículo 20

El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Como ya se señaló, persigue la accionante el amparo de los derechos a la salud y la vida del señor **EUSTACIO CORREA PEDROZA**, los que considera se le están vulnerando, al no autorizar la cita prioritaria de valoración con el especialista en otorrinolaringología, por parte de la encartada **NUEVA EPS**, sin embargo, con la contestación de la demanda, la encartada informa que al paciente le fue atendido en cita especial en fecha 16 de diciembre de 2020.

Así las cosas, es preciso atender los criterios de la Corte Constitucional en lo que se refiere al hecho superado, el cual ha sido definido por ese Tribunal Constitucional, en **Sentencia T-0481 de 2010**, así:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir”

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”.

Descendiendo al caso en estudio, fue anexo a la contestación de la acción de tutela, constancia de que el paciente señor **EUSTACIO CORREA PEDROZA**, fue atendido en cita médica en la especialidad de otorrinolaringología, en fecha 16 de diciembre de 2020, por la médica **DORIS ROSARIO BETANCOURT TINOCO**, lo que indica que nos encontramos efectivamente ante la carencia actual de objeto por haberse superado las circunstancias que vulneraban sus derechos fundamentales invocados a través de esta acción de tutela, por lo que se ha de declarar la improcedencia de la misma; ahora bien; como quiera que la encartada procedió a la atención en cita especializada en otorrinolaringología al paciente, con ocasión de esta acción constitucional se le previene a efectos de que en lo sucesivo evite incurrir en estas conductas que vulneran los derechos fundamentales de los ciudadanos, amén que como en el caso en estudio, se trata de un adulto mayor y persona de especial protección por parte del Estado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la improcedencia de esta acción de tutela, por hallarnos ante un **HECHO SUPERADO**, tal como se señaló en la parte interna de esta decisión.

SEGUNDO: Requerir a la **NUEVA EPS** con el fin de que en lo sucesivo no incurra en conductas violatorias de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

TERCERO: Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Alfonso Estrada Beltrán" with a stylized flourish at the end.

**ALFONSO ESTRADA BELTRÁN
JUEZ (E)**